

637

RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 2004, de la Secretaría General de Comercio Exterior, por la que se reconoce como entidad colaboradora de la Administración al Club de Exportadores e Inversores Españoles.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ECO/3599/2003, de 1 de diciembre, sobre el régimen de colaboración entre la Administración General del Estado y las Asociaciones de Exportadores, y a propuesta de la Comisión Gestora creada por dicha Orden, el Secretario General de Comercio Exterior ha resuelto:

Primero.—Reconocer al Club de Exportadores e Inversores Españoles, como entidad colaboradora de la Administración, de acuerdo con lo establecido en la disposición segunda de la Orden ECO/3599/2003, de 1 de diciembre, pudiéndose por tanto acoger a los beneficios que se relacionan en la disposición cuarta de la Orden mencionada y obligándose a su vez al estricto cumplimiento de todos los términos establecidos en la misma.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 2004.—El Secretario General, Alfonso Bonet Baiget.

638

RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 2004, de la Secretaría General de Comercio Exterior, por la que se reconoce como entidad colaboradora de la Administración a la Asociación de Mayoristas, Transformadores, Importadores, y Exportadores de Productos de la Pesca y Acuicultura.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ECO/3599/2003, de 1 de diciembre, sobre el régimen de colaboración entre la Administración General del Estado y las Asociaciones de Exportadores, y a propuesta de la Comisión Gestora creada por dicha Orden, el Secretario General de Comercio Exterior ha resuelto:

Primero.—Reconocer a la Asociación de Mayoristas, Transformadores, Importadores, y Exportadores de Productos de la Pesca y Acuicultura, (CONXEMAR), como entidad colaboradora de la Administración, de acuerdo con lo establecido en la disposición segunda de la Orden ECO/3599/2003, de 1 de diciembre, pudiéndose por tanto acoger a los beneficios que se relacionan en la disposición cuarta de la Orden mencionada y obligándose a su vez al estricto cumplimiento de todos los términos establecidos en la misma.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 2004.—El Secretario General, Alfonso Bonet Baiget.

639

RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 2004, de la Secretaría General de Comercio Exterior, por la que se reconoce como entidad colaboradora de la Administración a la Asociación Española de Productos para la Infancia.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ECO/3599/2003, de 1 de diciembre, sobre el régimen de colaboración entre la Administración General del Estado y las Asociaciones de Exportadores, y a propuesta de la Comisión Gestora creada por dicha Orden, el Secretario General de Comercio Exterior ha resuelto:

Primero.—Reconocer a la Asociación Española de Productos para la Infancia (ASEPRI), como entidad colaboradora de la Administración, de acuerdo con lo establecido en la disposición segunda de la Orden ECO/3599/2003, de 1 de diciembre, pudiéndose por tanto acoger a los beneficios que se relacionan en la disposición cuarta de la Orden mencionada y obligándose a su vez al estricto cumplimiento de todos los términos establecidos en la misma.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 2004.—El Secretario General, Alfonso Bonet Baiget.

640

RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 2004, de la Secretaría General de Comercio Exterior, por la que se reconoce como entidad colaboradora de la Administración a la Asociación de Fabricantes de Equipos de Climatización.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ECO/3599/2003, de 1 de diciembre, sobre el régimen de colaboración entre la Administración General del Estado y las Asociaciones de Exportadores, y a propuesta de la Comisión Gestora creada por dicha Orden, el Secretario General de Comercio Exterior ha resuelto:

Primero.—Reconocer a la Asociación de Fabricantes de Equipos de Climatización, (AFEC), como entidad colaboradora de la Administración, de acuerdo con lo establecido en la disposición segunda de la Orden ECO/3599/2003, de 1 de diciembre, pudiéndose por tanto acoger a los beneficios que se relacionan en la disposición cuarta de la Orden mencionada y obligándose a su vez al estricto cumplimiento de todos los términos establecidos en la misma.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 2004.—El Secretario General, Alfonso Bonet Baiget.

641

RESOLUCIÓN de 13 de diciembre de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se certifica un colector plano, marca «Sonnenkraft», modelo SA 140 HP, fabricado por Foco S.A. Solar Energy.

Recibida en la Dirección General de Política Energética y Minas la solicitud presentada por Sonnenkraft con domicilio social en Pso. Andrés Segovia, 13, La Herradura (Granada), para la certificación de un colector plano, fabricado por Foco S.A. Solar Energy, en su instalación industrial ubicada en Grecia.

Resultando que por el interesado se ha presentado el dictamen técnico emitido por el laboratorio de captadores solares del Centro Nacional de Energías Renovables CENER, con clave n.º 30.0018.0.

Habiendo presentado certificado en el que la entidad Hellenic Organization for Standardization, S.A. confirma que Foco S.A. Solar Energy cumple los requisitos de la norma ISO 9001.

Resultando que se ha presentado certificado expedido por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en el que se considera que los certificados emitidos por la entidad Hellenic Organization for Standardization, S.A. aportan el mismo nivel de confianza que los emitidos por entidades de certificación acreditadas por ENAC.

Por todo lo anterior se ha hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por Orden de 28 de julio de 1980 sobre exigencias técnicas de los paneles solares.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición ha resuelto certificar el citado producto, con la contraseña de certificación NPS-7604, y con fecha de caducidad el día 13 de diciembre de 2007, definiendo como características técnicas del modelo o tipo certificado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del 13 de diciembre de 2007.

Esta certificación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta certificación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, el recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución, ante el Secretario General de Energía, previo al contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Marca: «Sonnenkraft».

Modelo: SA 140 HP.

Características:

Material absorbente: Cobre.

Tratamiento superficial: Selectivo en cobre.

Superficie de apertura: 2,24 m².
Superficie de absorbente: 2,08 m².

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 13 de diciembre de 2004.—El Director general, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

642

ORDEN APA/4474/2004, de 30 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en uva de vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y en el Real Decreto 229/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en uva de vinificación, que cubre los riesgos de helada, incendio, pedrisco, marchitez fisiológica e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en uva de vinificación, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, incendio, pedrisco, marchitez fisiológica e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, está constituido por todas las parcelas de viñedo en plantación regular, que se encuentren inscritas en el Registro Vitícola, dedicadas a uva de vinificación situadas dentro del territorio español con excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias.

a) Para los daños en calidad del riesgo de pedrisco, el ámbito de aplicación se extiende a las parcelas inscritas en cualquiera de las Denominaciones de Origen de ámbito nacional.

b) Para el riesgo de marchitez fisiológica en la variedad Bobal, el ámbito de aplicación se extiende a las siguientes provincias y comarcas:

Provincia: Albacete. Comarcas: Mancha y Manchuela

Provincia: Cuenca. Comarcas: Serranía Baja, Manchuela, Mancha Baja y los Términos Municipales de Paracuellos, Enguidanos y La Pesquera, de la Comarca de Serranía Media

Provincia: Valencia. Comarcas: Alto Turia, Requena-Utiel, Hoya de Buñol, Valle de Ayora

c) Para los daños por mildiu, el ámbito de aplicación estará constituido por las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y Valencia.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Titular del seguro: Toda persona física o jurídica que figure como explotador de producciones, cuyas parcelas estén inscritas o en trámite de regularización en el Registro Vitícola.

A estos efectos en la Comunidad Autónoma de Galicia no será de aplicación el concepto de titular del seguro.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades asegurables de uva de vinificación, inscritas en el Registro Vitícola o solicitada su regularización en la fecha de contratación del seguro. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea en el ámbito de aplicación en una única declaración de seguro.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de uva de vinificación, susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. No son asegurables:

Las parcelas no inscritas en el Registro Vitícola o no solicitada su regularización en la fecha de contratación del seguro.

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

4. Para los daños en calidad por el riesgo de pedrisco, podrán asegurarse las variedades de uva de vinificación incluidas en los correspondientes Reglamentos de las respectivas Denominaciones de Origen.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional u otros métodos.

b) Realización de podas adecuadas cuando y en la forma en que lo exija el cultivo. No se considerará poda adecuada a la denominada «siega» de la cepa, consistente en dejar el mayor número de yemas posible, para obtener la máxima producción antes del arranque de la plantación.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Para las Comunidades Autónomas de Galicia, Principado de Asturias, Cantabria, País Vasco, Castilla-León, Rioja, Navarra, Aragón y Cataluña, será preciso cumplir con rigurosidad la aplicación de tratamientos preventivos anticriptogámicos aconsejados por las Estaciones de Avisos Oficiales correspondientes.

Para el resto de Comunidades Autónomas en que se contemplan los daños de mildiu, el control de este riesgo deberá realizarse, en la medida de lo posible, según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor.

e) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Para aquellas parcelas que se encuentren inscritas en Registros de Agricultura Ecológica, las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores, se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la Normativa Vigente en la Producción Agrícola Ecológica.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.